



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Mauricio Urrea Rivas
Accionado:	Departamento del Quindío-Secretaria Departamental de Educación y Sumimedical
Vinculado	Cosmitet, Proenso y Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00364-00
Tema	Derecho fundamental a la salud

Armenia, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Mauricio Urrea Rivas**, en contra de **Departamento del Quindío-Secretaria Departamental de Educación y Sumimedical**, trámite al que fue vinculado **Cosmitet, Proenso y Fiduciaria la Previsora S.A.**

I. ANTECEDENTES

Mauricio Urrea Rivas promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen su derecho fundamental “*a la Salud, la integridad personal, condiciones de salud favorable, trabajo en condiciones dignas y justas y dignidad humana*”, mismos que, presuntamente estan siendo transgredidos por las entidades accionadas, solicitando se ordene la aplicación del concepto medico laboral emitido por la entidad SUMIMEDICAL realizado a través de la empresa PROENSO el 10 de agosto de 2022, así mismo se realice una descarga laboral adecuada pertinente, necesaria y teniendo en cuenta que ninguna de las dos

recomendaciones ha sido tenida en cuenta y por ultimo Proenso amplie el concepto e indique si una sola hora a la semana de descarga laboral es suficiente para su salud.

Como fundamento de la acción señaló que es docente adscrito a la planta docente del departamento del Quindío, laborando en la I.E. José María Córdoba del municipio de Córdoba.

Que se desempeña en las áreas de artística y teatro, que corresponden a su formación académica.

Indica que tiene una serie de citas por medicina especializada que no ha podido solicitar o asistir debidamente, en razón a que ingreso a dicha I.E. a las 7:00 am, tiene clases hasta la 1:30 pm, termina demasiado cansado, descansa algo, se pone a calificar y revisar trabajos para evitar que se le acumulen, al final llega muy tarde a Armenia.

Aduce que tiene varios procesos relacionados con sus funciones como docente en la I.E. atrasados, que no ha podido desarrollar, puesto que mantiene mucho trabajo, con demasiado cansancio y agotamiento laboral.

Refiere que en la actualidad tiene citas médicas por medicina general, psicología, psiquiatría, medicina familiar, nutricionista, neuropsicología, terapia física, respiratoria y ocupacional, trabajadora social y médico sexólogo (en Manizales), odontología y ortodoncista.

Que el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio FOMAG, contrató a través de la Fiduciaria La Previsora a la entidad SUMIMEDICAL para la realización de los exámenes

ocupacionales periódicos, posincapacidad, del puesto de trabajo, investigación de accidentes de trabajo, entre otros.

Expone que la entidad SUMIMEDICAL contrato en el Quindío a PROENSO para la realización de las actividades mencionadas.

Que el pasado 22 de diciembre de 2021, la entidad PROENSO operador de SUMIMEDICAL, le expidió un certificado de aptitud laboral, y de las recomendaciones sólo le suspendieron la dirección de grupo únicamente, pero no hubo disminución de carga laboral, se realizó la mesa multidisciplinaria pero no fue citado a ella, tampoco fue citado a la mesa sobre su problemática este 30 de agosto 2022.

Que el certificado de aptitud laboral que le expidieron el pasado 22 de diciembre de 2021, fue radicado en la Secretaría de Educación del Quindío el 28 de enero de 2022, sin obtener a la fecha ninguna actuación a su favor.

Que su situación de salud no ha mejorado, y el pasado 10 de agosto de 2022 la entidad PROENSO le expidió un certificado de aptitud laboral, con sus respectivas restricciones.

Aduce que frente a la disminución de carga laboral, propuso por intermedio del SUTEQ a la Secretaría de Educación del Quindío, que le eliminará de sus obligaciones laborales como docente, por el tiempo de seis meses o hasta que el médico lo determiné lo siguiente:

- a). Las asignaturas de artística de los grados 2 A y B: 4 horas semanales.*
- b). Las asignaturas de teatro de los grados 5 A y B: 4 horas semanales.*
- c). La asignatura de ética y valores de grado 3: 1 hora semanal.*
- d). Las asignaturas de teatro de los grados 5 A y B: 4 horas semanales,*
- e). El cuidado del descanso.*
- f). La hora extra de educación física. Sumaría un*

total de 13 horas de la asignación académica obligatoria conforme al decreto 1850 de 2002.

Que la Secretaría de Educación del Quindío, mediante oficio del pasado 15 de septiembre, responde el oficio enviado y menciona que le releva de: ética y valores grados 3° (1 hora), cuidado del descanso, la hora extra de educación física y cuidado de grupos donde el docente no llegue a laborar.

Expone que la Secretaría de Educación con respecto a lo solicitado para mejorar su salud, no termina brindándole ninguna garantía en lo relacionado con la descarga laboral, así como tampoco actuó en diciembre de 2021.

Indica que conforme a la directiva ministerial No 3 de 2019 emanada del Ministerio de Educación Nacional, la entidad territorial tiene la obligación de dar aplicación a los conceptos y recomendaciones de medicina laboral.

Que el 20 de septiembre le volvieron a dar incapacidad por tres días, debido a una crisis de ansiedad y esto a razón del trastorno mixto de ansiedad y depresión, ansiedad y al estrés laboral que esta padeciendo.

Que a pesar de que la Secretaría de Educación se pronunció el jueves 15 de septiembre 2022 autorizando para no orientar las clases de Ética y Valores, la hora extra de Educación Física en grado 3°, no cuidar en el descanso y no reemplazar profesores que no asistan al colegio, ninguno de los directivos del colegio le manifestó nada al respecto, orientándolo y confirmando que efectivamente no tenía que realizar las actividades autorizadas por la SED Quindío, razón por la cual trabajo normalmente y el viernes 23 de septiembre en vista de que no se sentía nada bien ni física, ni emocionalmente, asisto a cosmitet para solicitar una

cita prioritaria, en dicha cita se le ordena cita urgente por psiquiatría, y le prórroga de la incapacidad por 8 días más (hasta el viernes 30 septiembre).

Que la Secretaría de Educación, no acoge las restricciones de diciembre 2021 y frente a las recomendaciones de agosto de 2022, solo atina a descargarle una hora (1), porque la de educación física es una hora extra a la cual renunció por el estrés que viene padeciendo. Por ende, la actuación de la Secretaría de Educación del Quindío, vulnera el artículo 25 de la Constitución Política relacionado con un trabajo en condiciones dignas y justa, vulnera el derecho a la salud ocupacional contenida en el decreto 1655 de 2015.

En respuesta La **FIDUPREVISORA S.A** argumentó como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso la UT COSMITET LTDA, quien tiene a su cargo la observancia de los derechos incoados por la accionante y garantiza la cobertura de la atención en salud de manera integral conforme al marco legal y jurisprudencial. Ahora bien, reiteramos, la entidad Fiduciaria no presta servicios médicos a los docentes, ni a sus beneficiarios, pues NO es una Entidad Promotora de Salud (EPS).

COSMITET LDTA por su parte expuso que consultada la base de datos, se pudo establecer que el señor MAURICIO URREA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía 4.377.212, en la actualidad registra su estado de afiliación como ACTIVO en el FOMAG.

Las pretensiones de la tutela no son del alcance de COSMITET LTDA. Pues FIDUPREVISORA S.A. tiene contrato con prestadores de Seguridad y Salud en el Trabajo para todo lo relacionado con recomendaciones ocupacionales y reubicaciones laborales. Para este caso es la entidad Proenso, quien presta los servicios de los docentes en Quindío y es quien define las recomendaciones ocupacionales de dicha población.

PROENSO argumentó que la ampliación del concepto se encuentra documentada en el análisis de puesto de trabajo, realizado por la psicóloga especialista en Salud Ocupacional, Claudia Lorena Gómez, en representación de Proenso y Sumimedical. Agrega que de acuerdo con el mencionado análisis y en respuesta a su pregunta concreta, una hora semanal de descarga laboral no es suficiente en su caso para mejorar su salud. Sin embargo, vale la pena tener en cuenta que su problema de salud requiere un manejo interdisciplinario y no solo depende de una descarga laboral.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO por su parte señaló: *“Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, se tiene que el Docente MAURICIO URREA RIVAS, docente de la Institución Educativa Jesús María Córdoba, del Municipio de Córdoba, se desempeña como docente de aula, con la siguiente asignación académica:*

N°	AREA ASIGNATURA	INTENSIDAD HORARIA	GRADOS
1	EDUC. ETICA Y VALORES	1	3°B
2	ARTES ESCENICAS	2	3° A
3		2	3° B
4		2	4° A
5		2	4° B
6		2	5°A
7		2	5° B
8	EDUCACIÓN FÍSICA	2	1°A
9		2	1°B
10		2	2°A
11		2	2°B

12	ARTISTICA	2	4°A
13		2	4°B
TOTALES		25 HORAS	

NOTA: Se le retiro la dirección de grupo.

HORARIO				
N°	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES
1	ED. ETICA Y VALORES 3°B	EDU. FISICA 2°B	EDU. FISICA 1°B	EDU. FISICA 1° A
2	ARTES ESCENICAS 4°A	EDU. FISICA 2°B	EDU. FISICA 1° B	EDU. FISICA 1° A
3	ARTES ESCENICAS 4°A	ARTISTICA 4° B		
DESCANSO				
4	ARTES ESCENICAS 5°B	ARTISTICA 4°B		
5	ARTES ESCENICAS 5°B	ARTES ESCENICAS 4°B	ARTES ESCENICAS 5°A	EDU. FISICA 2° A
6		ARTES ESCENICAS 4°B	ARTES ESCENICAS 5°A	EDU. FISICA 2° A
				ARTISTICA 4° A

De lo anterior se deduce que efectivamente el docente cumple con la jornada laboral de 25 horas semanales establecidas en la Ley para los docentes, sin que esto implique una sobrecarga laboral.

Indica, que el horario laboral de la Institución Educativa Jesús María Córdoba es Jornada en la mañana la cual va en el horario de 7:00 a.m a 1:30 p.m , horario que es aceptado por los docentes y directivos docentes de la Institución Educativa, sin que este se pueda modificar para que el accionante pueda acudir a sus citas, pudiéndolas solicitar en las horas de la tarde. Sin embargo el docente ha tenido varias ausencias por diferentes motivos.

Aduce, la Secretaría de Educación que con el fin de acatar las recomendaciones dadas por parte de Medicina Laboral, y propender por un mejor bienestar de sus docentes y directivos docentes ha realizado diferentes mesas de trabajo, donde se estableció: Retirar la dirección del grupo, la hora de extra de edición física, y el cuidado de descanso.

Así mismo, que el docente continúa con la carga académica con asignaturas propias del área de su desempeño.

Conforme a los antecedentes y a la historia que se tiene del Accionante, se puede evidenciar que: - No se ha demostrado por parte del señor MAURICIO URREA RIVAS, que las causas de su

estrés, diferentes situaciones emocionales que menciona, sean consecuencia de su trabajo; al contrario de acuerdo al informe de análisis de puesto de trabajo el docente manifiesta que: “ *la relación con los compañeros es muy buena, la comunicación es respetuosa, al igual que el trato, existe trabajo en equipo... La relación tanto con el rector como los coordinadores de la Institución es muy buena, estableciendo vínculo de tranquilidad y armonía. Existe buen canal de comunicación de respeto y confianza. Y en cuanto a la relación con sus estudiantes ha sido buena, pero ha desmejorado debido a su falta de control en el aula.* ”

Arguye que la situación emocional y sus diferentes estados de ánimo no obedecen a situaciones o hechos generados desde la Institución Educativa, ni se pueden atribuirse a la carga laboral la cual todo docente debe de cumplir de 25 horas semanales, reitero no está demostrado en su historia medico laboral que así sea. Al contrario, el docente manifiesta situaciones familiares y ajenas a la Institución Educativa, que puedan ser generadores de sus diferentes conductas emocionales.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos esten siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede

cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (C.C. T-177 de 2013).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (C.C. T-089 de 2018).

En lo que respecta al principio de solidaridad “(...) *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin*

distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (...)” (CC T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone que el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S. de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (C.C. T-1198 de 2003).

CASO CONCRETO

De los documentos aportados se advierte que le fue expedida autorización No. 14431973 del 23/09/2022 consulta de primera vez por especialista en psiquiatría y en este escenario le corresponde al accionante adelantar las gestiones pertinentes para la programación de sus citas, asistir a las mismas pues solo así los médicos tratantes podrán dar continuidad al tratamiento que para su diagnóstico requiera. Adicionalmente, es deber de la I.E. José María Córdoba del municipio de Córdoba y Secretaría de Educación del Departamento velar por la salud del accionante Mauricio Urrea Rivas, garantizando que pueda realizar su trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Teniendo en cuenta los hechos esbozados en la acción de tutela, resulta pertinente indicar que no se avizora incumplimiento alguno para la autorización de las citas médicas que refiere el accionante, por el contrario el mismo ha indicado que tiene una

serie de citas por medicina especializada que no ha podido solicitar o asistir debidamente, por medicina general, psicología, psiquiatría, medicina familiar, nutricionista, neuropsicología, terapia física, respiratoria y ocupacional, trabajadora social y médico sexólogo (en Manizales), odontología y ortodoncista, aduciendo para ello tener muchas actividades laborales pendientes.

De los documentos aportados, se advierte igualmente que el accionante presenta diagnóstico “*Transtorno de ansiedad no especificado*”, que cuenta con certificado de aptitud laboral expedido por PROENSO de fecha 22/12/2021, 10/08/2022. Frente a este punto la recomendación del 22 de diciembre de 2021 indicó: “ *Recomendaciones temporales por 6 meses paciente debe ser valorado por psicología laboral, se debe evaluar la posibilidad de enfocar el trabajo hacia la especialidad del docente, tambien se debe disminuir carga laboral para contribuir a su adecuado desempeño, sugiero suspender cargo de direccion de grupo, evitando situaciones que generen conflicto interpersonal, se debe de realizar mesa de trabajo multidisciplinaria para definir actividades especificas acordes a sus capacidades, estas recomendaciones podran variar de acuerdo a la evolucion clinica del paciente.*”

El certificado del 10 de agosto indicó: “ *recomendaciones temporales por 6 meses, sugiero continuar con funciones y cargo actual teniendo en cuenta que se debe enfocar el trabajo hacia la especialidad del docente, tambien se debe disminuir la carga laboral, para contribuir a su adecuado desempeño. Estas recomendaciones podran variar según evolucion clinica del paciente.*”

Al dar respuesta a la presente acción, Proenso indicó: *“la ampliación del concepto se encuentra documentada en el análisis de puesto de trabajo, realizado por la psicóloga especialista en Salud Ocupacional, Claudia Lorena Gómez, en representación de Proenso y Sumimedical. De acuerdo con el mencionado análisis y en respuesta a su pregunta concreta, una hora semanal de descarga laboral no es suficiente en su caso para mejorar su salud. Sin embargo, vale la pena tener en cuenta que su problema de salud requiere un manejo interdisciplinario y no solo depende de una descarga laboral.”*

En ese escenario, de acuerdo con lo enunciado por la Secretaria de Educación del Departamento advierte el despacho que se han acogido las recomendaciones impuestas por la entidad PROENSO, y no se cuenta con medios de convicción que permitan establecer que el señor Mauricio Urrea Rivas está siendo sometido a labores no aptas para su salud, en contravía de los derechos fundamentales que invoca, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el último concepto proferido se indica ***“que su problema de salud requiere de un manejo interdisciplinario y no solo depende de una descarga laboral.”***

Ahora bien, como quiera que Proenso aclara *“que una hora semanal de descarga laboral no es suficiente en su caso para mejorar su salud”* y que esta aclaración se ha presentado en virtud de la presente acción, se considera pertinente para el despacho que en ejercicio de las funciones que le asisten, ORDENAR a la Secretaria de Educación del Departamento, ajustar las condiciones de trabajo del señor Mauricio Urrea a las recomendaciones establecidas, realizando el constante y permanente seguimiento del caso, verificando las condiciones de su puesto de trabajo y funciones desempeñadas, para garantizar

de manera plena que no se trasgreda ninguna garantía fundamental, pues aunque no se ha determinado que su enfermedad sea de origen laboral, es su obligación verificar que el trabajo desempeñado no esté afectando de manera grave las condiciones de salud que ya le fueron diagnosticadas.

Se ordena la desvinculación de Cosmitet, Proenso y Fiduciaria la Previsora S.A.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por MAURICIO URREA RIVAS conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO**, ajustar las condiciones de trabajo del señor Mauricio Urrea de acuerdo con las recomendaciones establecidas, realizando el constante y permanente seguimiento del caso, verificando las condiciones de su puesto de trabajo y funciones desempeñadas, para garantizar de manera plena que no se trasgreda ninguna garantía fundamental, pues aunque no se ha determinado que su enfermedad sea de origen laboral, es su obligación verificar que el trabajo desempeñado no esté

afectando de manera grave las condiciones de salud que ya le fueron diagnosticadas.

TERCERO: Se Insta al accionante para que adelante las gestiones pertinentes para la programación de sus citas, asistiendo a las mismas pues solo así los médicos tratantes podrán dar continuidad al tratamiento que para su diagnóstico requiera.

CUARTO: Desvincular a Cosmitet, Proenso y Fiduciaria la Previsora S.A.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f80fc2f933f41c169d93744f67bfd473d1d3a1415bd4152223d8b0a24c91e3d**

Documento generado en 13/10/2022 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>